

servarán las condiciones que consten estendidas en el pliego publicado; vigilando el presidente el acto, para que haya en él cumplida libertad, sin seducción, ni coacción de ninguna especie. (Regla 2.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 50. Concluida la diligencia de subasta en la que ningun licitador se hubiese presentado á tomar parte, se anunciará otra nueva modificando alguna tanto las condiciones modificables, si se cree que por ser estas demasiado gravosas no se han presentado licitadores. Para esto, el ayuntamiento impetrará autorizacion del gobernador de la provincia, y al pedirla se estenderá, dando las razones que en su concepto han retraido á los licitadores y proponiendo los medios que juzgue mas oportunos para evitar este inconveniente.

Art. 51. En el caso de que no pareciese suficiente la modificacion de las condiciones para que se presenten licitadores, y se resolviese proceder á la retasa de la finca que se ha de subastar, se pedirá autorizacion al Gobierno de S. M. para verificar aquella retasacion; sin cuyo requisito no será válida.

Art. 52. Si en la subasta hubiese habido posturas que hayan llenado las condiciones del pliego publicado se estenderá el acta competente firmada por el ayuntamiento rematante y fiador con dos testigos imparciales; y se hará en ellos una sucinta relacion de todo lo ocurrido, concluyendo por designar la persona á cuyo favor se haya rematado, el fiador que garantice el compromiso de esta y la cantidad obtenida.

Art. 53. En todos los casos en que sea necesario que haya subasta doble, se verificará esta tambien en el mismo dia y hora que ante el ayuntamiento, ante el gobernador de la provincia ó su delegado, asociado del oficial del negociado, y del escribano del Gobierno. Se estenderá un acta en que se espese lo ocurrido en la misma, en igual forma que la que se estiende en el pueblo en que radica la finca.

Art. 54. El alcalde remitirá al Gobernador de la provincia copia del acta que estendió, para que pueda co-tejarse el resultado del remate en cada uno de los puntos en que se verificó, y declarar cuál ha sido el mejor postor; y por consiguiente quién es el rematante para los efectos que haya lugar.

Art. 55. En el momento de concluirse la subasta se anunciará al público el resultado de ella por los mismos medios que se anunció la misma, espresando que en el término de noventa dias se admitirá la mejora del 25 por 100 de la cantidad obtenida en el remate. (Ley 25, título 16, libro 7, Nov. Recop. Regla 2.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 56. Si durante el plazo de los noventa dias se presentase alguna persona ofreciendo la mejora del 25 por 100 sobre la cantidad obtenida en la subasta, el ayuntamiento admitirá la proposicion, y la anunciará en la forma acostumbrada, abriendo nueva subasta para el dia que señale, en la cual se admitirán pujas á la llana sobre la cantidad porque se remató con la adiccion del 25 por 100. Para esta nueva subasta deberán trascurrir necesariamente nueve dias. (Ley 25, citada.)

Art. 57. Si hubiesen trascurrido los noventa dias sin que nadie hubiese hecho la proposicion de la mejora del 25 por 100, el secretario del ayuntamiento lo pondrá por diligencia, dando de ello fé negativa visada por el alcalde.

Art. 58. Tanto en el caso de que nadie hubiese hecho la mejora del 25 por 100, como en el de que hecha se hubiese verificado la nueva subasta, el ayuntamiento en el momento remitirá el expediente original al gobernador de la provincia.

Art. 59. El gobernador de la provincia lo dirigirá tambien original al Gobierno de S. M. para que sirva interponer su autorizacion, si lo cree justo, anotando en él si se presentaron proposiciones ofreciendo la mejora del cuarto cuando haya de ser doble. (R. O. del 30 de julio de 1843.)

Art. 60. Los escribanos que actúen en las subastas ó los secretarios de los ayuntamientos, dentro de los seis dias inmediatos siguientes al en que aquellas se verificaron, pasarán bajo su responsabilidad á las administraciones de la Hacienda pública un testimonio en que espese las fincas, su situacion, cabida, valor en tasacion, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante. (Art. 4.º de la instruccion del 10 de febrero de 1853.)

Art. 61. Luego que se obtenga del Gobierno de S. M. la competente aprobacion de las diligencias que forman el expediente, el ayuntamiento por medio de un acuerdo nombrará un individuo de su seno, el cual pasará á la capital de la provincia con el fin de otorgar la escritura de venta en nombre de los propios, ante el escribano del Gobierno de la misma. (R. O. de 23 de julio de 1852, en virtud de consulta del Gobernador de Madrid.)

Art. 62. En esta escritura se hará constar que el rematante ha pagado en tesorería de provincia el 20 por 100 del precio de la cosa vendida, que corresponde á la Hacienda pública. (Art. 6.º de la instruccion del 10 de febrero de 1853.)

Art. 63. Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de los administradores de la Hacienda pública todas las enagenaciones de bienes de propios. (Artículo 5.º de dicha instruccion.)

Art. 64. Siempre que el precio de la cosa que se enagená estuviere aplicado á un objeto particular, se invertirá necesariamente en el mismo.

Art. 65. Si nada se hubiese prevenido anteriormente á la enagenacion con respecto al destino de su precio, se empleará este preferentemente, y previo permiso del gobernador, por su orden, en los objetos siguientes: Primero en redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interés sobre propios ó arbitrios de los pueblos. Segundo, en extinguir créditos y obligaciones de justicia, aun cuando no devenguen interés. Tercero, en acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviere pendiente por falta de medios. Cuarto, en títulos intransferibles de la deuda consolidada. (Art. 4.º del R. D. de 3 de marzo de 1855.)

Art. 66. Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de propios ó sus incidentes, se dirigirá á la autoridad que hubiese entendido en ella, y á las superiores en su caso. No se admitirá reclamacion alguna sobre la materia, despues de un año que el adquirente haya tomado posesion. (Regla 8.ª del R. D. de 24 de agosto de 1834.)

Publicado el anterior Reglamento no podrán alegar ignorancia los ayuntamientos de los pueblos, puesto que con toda claridad se espresa en el mismo el modo de instruir los expedientes para arriendos y enagenaciones de bienes de propios. En su consecuencia, estoy resuelto á exigir la responsabilidad de los concejales en el caso que sea necesario anular aquellos, obligándoles al pago de las costas de los mismos, y á la indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á los propios.

Madrid 16 de noviembre de 1853.—José de Zaragoza.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madona Alta, 42.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 10.—Obras públicas.

Para que por los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia puedan adoptarse las disposiciones convenientes, á fin de reparar los caminos vecinales cuyo mal estado es demasiado de todos conocido, y las órdenes que se espidan por este Gobierno sean obedecidas con inteligencia y acierto, he mandado insertar en el Boletín oficial el Real decreto de 7 de abril de 1848, el reglamento de la misma fecha para su ejecucion y la ley de 28 de abril de igual año.

Madrid 29 de noviembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Comercio, instruccion y obras publicas.

REAL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Comercio Instruccion y Obras publicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales, ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden, los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al Consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de diez y ocho pies de firme y los limites que han de tener.

La Diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los Gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de obras públicas itinerarios circunstanciados que espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, asi como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán esclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán

concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la Diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la Diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Gefe político de acuerdo con el Consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el Consejo provincial conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 6.º Los Gefes políticos escitarán por cuantos medios estén á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios estraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales, ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma siguiente:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60 que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el Gefe político, oyendo á los ayuntamientos, y de acuer-

do con el Consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó deslajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el Gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos espresados en este artículo, se entiende aquella exhibible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales, se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente, á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el Consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del Gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados 15 dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acolados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por orden de los Gefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tiene la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el Gefe político ó la Diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del Consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la espropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Gefes políticos y de los gefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los Gefes políticos, como encargados de

la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Gefes políticos relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se consideran de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurriera con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES,

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

Artículo 1.º Tan pronto como los gefes políticos reciban este Reglamento lo circularán á los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, quedará su dictamen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante quince dias en la casa de ayuntamiento y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos quince dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo ó todo el que tenga propiedad en su término aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea su interés privado, sea el del pueblo. Estas observaciones podrán estenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino, que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo. (Se continuará.)

CONTINUA EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó esclusion de caminos, si las hubiera habido, así como las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que deba aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya espresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al Gefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará también su dictámen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el Gefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que reunida la Diputacion provincial, se determine cuáles han de ser de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 7 de abril.

Art. 9.º La orden de clasificacion dada por el Gefe político, marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximo de 18 pies de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretilos, paseos, muros de sostén, taludes y demas obras necesarias, que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán también por el Gefe político segun las circunstancias.

Esta orden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo, para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijará en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, dejarán los Gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que se les está prevenido.

Art. 11. Luego que los Gefes políticos hayan hecho la clasificacion espresada, remitirán á la Direccion de obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- Primero. Los caminos clasificados.
- Segundo. La anchura que se haya fijado á cada uno.
- Tercero. El número de leguas que cada cual comprenda.
- Cuarto. El punto á donde conduzca y de donde parta así como los que atraviese.
- Quinto. Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.
- Sexto. El grado de interés general que tenga.
- Sétimo. Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El Gefe político propondrá á la Diputacion

provincial los caminos que deban declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que deben tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos, para que pueda juzgar con conocimiento.

La Diputacion acordará lo que tenga por conveniente, en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuera aprobado por el Gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quien les interesen, de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la Diputacion los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente, estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviesen el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 dias en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al Gefe político, para que en vista de ellos, determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al Gefe político á consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensa afectar á los gastos que con este motivo se ocasiona, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán si no cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al Gefe político podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido; oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la Diputacion provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erijir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujecion á lo prevenido en el capítulo 10 de este Reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblo ó particulares, no podrán emplearse nunca si no en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país, crea el Gefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoria de primero, oirá á los ayuntamientos y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la Diputacion provincial podrá declararlo conveniente sin necesidad de que preceda petición de parte interesada.